Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2023 18:34:21 -05:00

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00607-2023-TCE-S1

Sumilla: *"(…) el supuesto analizado en el presente acápite, comprende la verificación respecto a, si como consecuencia de la afectación de sus actividades productivas se generó la comisión de la infracción; razón por la cual, en el presente caso, lo que correspondería por parte del recurrente es explicar cómo es que la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, lo condujo a presentar documentación falsa o inexacta, de modo que haga justificable la redención de la sanción".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2023 19:07:11 -05:00

Lima, 7 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 7 de febrero de 2023, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5349/2018.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción, formulada por la empresa Constructora R&R Perú Consultores E.I.R.L., respecto de la sanción que se le impuso mediante la Resolución N° 4030-2021-TCE-S1 del 25 de noviembre de 2021, confirmada por la Resolución N° 4452-2021-TCE-S1 del 23 de diciembre de 2021, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDLR/CS, para la contratación de la ejecución de la obra: ''Mejoramiento del camino vecinal La Conga - La Laguna – El Cardon – Carhuallo, Distrito de la Ramada – Cutervo – Cajamarca", convocada por la Municipalidad Distrital de La Ramada, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 4030-2021-TCE-S1[1] del 25 de noviembre de 2021, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal,** impuso a las empresas Constructora Vargas E.I.R.L., Constructora R&R Perú Consultores E.I.R.L., y Constructora y Servicios Generales Kayro E.I.R.L., integrantes del **Consorcio Juan Pablo II**, en lo sucesivo el **Consorcio**, sanción por el periodo de treinta y ocho (38) meses a la primera de las indicadas, y de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal a las dos siguientes, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta

[1] Documento obrante a folios 398 al 463 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2023 18:47:33 -05:00

ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDLR/CS, para la contratación de la ejecución de la obra ''Mejoramiento del camino vecinal La Conga - La Laguna – El Cardón – Carhuallo, Distrito de la Ramada – Cutervo – Cajamarca", llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de La Ramada, en adelante el procedimiento de selección; infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1341, en adelante **la Ley.**

2. Mediante Escritos N° 1, presentados el 2 de diciembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, las empresas Constructora Vargas E.I.R.L., Constructora y Servicios Generales Kayro E.I.R.L. y Constructora R&R Perú Consultores E.I.R.L., interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución N° 4030-2021-TCE-S1 del 25 de noviembre de 2021.

Los recursos antes referidos, fueron resueltos mediante la Resolución N° 4452-2021- TCE-S1[2] del 23 de diciembre de 2021, en la cual la Primera Sala del Tribunal los declaró infundados, confirmando en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución
N° 4030-2021-TCE-S1 del 25 de noviembre de 2021.

3. Mediante escrito s/n[3], presentado el 5 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa Constructora R&R Perú Consultores E.I.R.L., solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 4030-2021-TCE-S1 del 25 de noviembre de 2021, confirmada por la Resolución N° 4452-2021-TCE-S1 del 23 de diciembre de 2021.

Dicha solicitud, fue atendida mediante la Resolución N° 2989-2022-TCE-S1 del 13 de setiembre de 2022, en la cual la Primera Sala del Tribunal declaró improcedente la referida solicitud, <u>al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535</u>, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar su solicitud cuando se hayan establecido tales condiciones.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 3 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes

[2] Documento obrante a folios 464 al 519 del expediente administrativo.
[3] Documento obrante a folios 523 al 528 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00607-2023-TCE-S1

Virtual del Tribunal, la empresa Constructora R&R Perú Consultores E.I.R.L., en adelante **el recurrente,** solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 4030-2021-TCE-S1 del 25 de noviembre de 2021, confirmada por la Resolución N° 4452-2021-TCE-S1 del 23 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

i) Respecto a los daños ocasionados por la emergencia sanitaria COVID-19, refiere que el Decreto mediante el cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador es del 3 de junio de 2021 y la resolución, [mediante la cual se les impuso sanción], del 26 de noviembre de 2021, lo que ocasionó que ninguno de los administrados cumpla con presentar la información solicitada, debido a que no podían movilizarse con seguridad y mucho menos asistir a las notarías.

ii) Refiere que el notario al cual se le solicitó la información no respondió al haber cerrado sus actividades por la emergencia sanitaria.

iii) Otra acción que evidencia que los administrados no presentan la información debido a que tenían poco tiempo para responder, es uno de los argumentos indicados en la Resolución N° 4452-2021-TCE-S1 (Recurso de reconsideración), donde el Tribunal indicó que, *"le llama poderosamente la atención que el señor Elmer Stalin Damián Gonzales, no respondió en el plazo otorgado (…)",* dicha descripción muestra el daño ocasionado a nuestra representada por la emergencia sanitaria, al no permitir realizar las actividades correspondientes, por temor al contagio.

iv) Al ser sancionados en el periodo de emergencia, su representada no pudo cumplir con el préstamo otorgado por el programa nacional de reactiva Perú.

v) Por lo expuesto, solicita que se le acoja a la Ley N° 31535, Ley que modifica a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afección de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicables a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE).

vi) Solicita se considere:

- Es la primera vez que fue sancionada.
- Son una empresa inscrita en REMYPE.
- Han cumplido con un tercio de su sanción.
- La emergencia del COVID 19, no permitió responder a tiempo los requerimientos del OSCE, cuya acción considera que motivó su sanción.
- El inicio y la culminación del proceso administrativo sancionador fue muy corto para poder absolver los requerimientos, siendo estos considerados como extemporáneos.

5. Mediante Decreto del 13 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por **el Recurrente**.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por el Recurrente, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta mediante la Resolución N° 4030-2021-TCE-S1 del 25 de noviembre de 2021, confirmada por la Resolución N° 4452-2021-TCE-S1 del 23 de diciembre de 2021.

Normativa aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, en adelante la **Ley modificada**, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***
> *Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez,* ***de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***
>
> *Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en*

el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al ***beneficio del primer párrafo*** *solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)". [el resaltado es agregado]

3. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

"(…)
2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

"Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes ***<u>requisitos</u>:***

i) *Solicitud dirigida al Tribunal <u>debidamente sustentada</u>, y,*
ii) *Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que <u>al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción</u> tenga la condición de MYPE.*

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes ***<u>condiciones</u>:***

a) *No se le haya otorgado la redención de la sanción.*

b) *La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
c) *La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
d) *La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
e) *La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(…).” (subrayado y resaltado es agregado)

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor acredita, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos

5. De la revisión de la documentación remitida por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de cometer la infracción y de presentar la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.

6. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe ser debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

En este punto, es importante precisar que el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de acoger la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

a) ***No se le haya otorgado la redención de la sanción***

7. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, en efecto, el recurrente no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.

b) ***La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva***

8. De la solicitud de redención presentada por el recurrente, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 4030-2021-TCE-S1 del 25 de noviembre de 2021, confirmada por la Resolución N° 4452-2021-TCE-S1 del 23 de diciembre de 2021, por la que se le impuso sanción de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haber incurrido en las infracciones referidas a presentar documentación falsa e información inexacta a la Entidad; tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la comisión de las referidas infracciones.

Por tanto, se aprecia que no se ha solicitado redimir una sanción de multa ni de inhabilitación definitiva.

c) ***La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.***

9. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el recurrente, cuenta con un (1) antecedente de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente registro:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
29/12/2021	29/01/2025	37 MESES	4452-2021-TCE-S1	23/12/2021	TEMPORAL

Es decir, la única sanción impuesta al recurrente es la que solicita redimir.

d) ***La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.***

10. Considerando que la sanción cuya redención se solicita se impuso a través de la Resolución N° 4030-2021-TCE-S1 del 25 de noviembre de 2021, confirmada por la Resolución N° 4452-2021-TCE-S1 del 23 de diciembre de 2021, se aprecia que ésta fue impuesta durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19.

e) ***La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.***

11. La presente condición exige que haya una relación de causalidad entre la crisis sanitaria que afectó las actividades productivas o de abastecimiento del recurrente, y la infracción administrativa que cometió.

Por esta razón, corresponde al recurrente acreditar en su solicitud de redención que dicha situación se produjo.

En este contexto, como parte de los fundamentos de su solicitud de redención, el recurrente señala que, i) sobre los daños ocasionados por la emergencia sanitaria COVID-19, refiere que el Decreto por el cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador es del 3 de junio de 2021 y la resolución [por la cual se le impuso sanción], del 26 de noviembre de 2021, lo que ocasionó que ninguno de los administrados cumpla con presentar la información solicitada debido a que no podía movilizarse con seguridad y mucho menos asistir a las notarías, ii) el notario al cual se le solicitó la información no respondió al haber cerrado sus actividades por la emergencia sanitaria, iii) otra acción que evidencia que los administrados no presentaron la información debido a que tenían poco tiempo para responder, es uno de los argumentos indicados en la Resolución N° 4452-2021-TCE-S1 (Recurso de Reconsideración), donde el Tribunal indicó que, *"le llama poderosamente la atención que el señor Elmer Stalin Damián Gonzales, no respondió en el plazo otorgado (…)",* dicha descripción muestra el daño ocasionado a nuestra representada por la emergencia sanitaria, al no permitir realizar las actividades correspondientes por temor al contagio, iv) al ser

sancionados en el período de emergencia, su representada no pudo cumplir con el préstamo otorgado por el programa nacional de reactiva Perú.

Como ese de apreciar, los argumentos del recurrente para justificar su solicitud giran en torno a inconvenientes o problemas que habría sufrido para intervenir adecuadamente en el procedimiento administrativo sancionador y ejercer su derecho de defensa, argumentos que ya fueron expuestos tanto en el procedimiento sancionador, así como parte del procedimiento recursivo, los cuales han sido analizados y valorados por esta Sala al momento de emitir su decisión.

Sin perjuicio de ello, las cuestiones que plantea el recurrente, más allá de mostrar posibles problemas al defenderse en el procedimiento sancionador, no demuestran que las infracciones que cometió (presentar documentación falsa e información inexacta) tuvieron como causa una afectación a sus actividades productivas por el COVID 19.

Asimismo, cabe precisar que, el supuesto analizado en el presente acápite, comprende la verificación respecto a, si como consecuencia de la afectación de sus actividades productivas se generó la comisión de la infracción; razón por la cual, en el presente caso, lo que correspondería por parte del recurrente es explicar cómo es que la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, lo condujo a presentar documentación falsa o inexacta, de modo que haga justificable la redención de la sanción.

Contrario a ello, el recurrente a través de su solicitud busca que el Tribunal vuelva a valorar las razones por las cuales determinó la imposición de sanción, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento en su oportunidad al momento de resolver el recurso de reconsideración.

12. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción presentada por el Recurrente, puesto que no ha cumplido con acreditar todas las condiciones establecidas en el Reglamento modificado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconformación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00607-2023-TCE-S1

por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **CONSTRUCTORA R&R PERÚ CONSULTORES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600263375)**, respecto de la Resolución N° 4030-2021-TCE-S1 del 25 de noviembre de 2021, confirmada por la Resolución N° 4452-2021-TCE-S1 del 23 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos.

2. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.